



Auto No 1424

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS  
LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 110 de 2007, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, y 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES.**

Que mediante Resolución No. 3268 del 15 de Septiembre de 2008, esta Entidad dispuso Imponer Medida Preventiva, consistente en Amonestación Escrita, iniciar Proceso sancionatorio ambiental y formuló cargos en contra de la organización sin ánimo de lucro denominado CORPARQUES, identificada con NIT. 830.008.059 – 1, propietaria del parque denominado MUNDO AVENTURA, ubicado en la Carrera 71 D No. 6 - 30 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto por los Artículos 45 y 51 del Decreto No. 948 de 1995, y el Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006.

Que los cargos formulados mediante el proveído citado, son los siguientes:

"... **Cargo Primero:**

*Superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, incumpliendo presuntamente el Artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006, y 45 del Decreto No. 948 de 1995.*

**Cargo Segundo:**

*No emplear los sistemas de control necesarios en el ejercicio propio de la actividad llevada a cabo en el parque MUNDO AVENTURA, generando que no se garantizara el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, en infracción presuntamente a lo establecido en el Artículo 51 del Decreto No. 948 de 1995..."*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2

AUTO No. 1424

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

Que el proveído citado, fue notificado personalmente el 13 de Enero de 2009, al señor FAUSTO ARCESIO MORENO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.101 de Bogotá, conforme a autorización escrita presentada por la señora ELIZABETH MAZUERA RAMÍREZ, en su condición de representante legal de la organización sin ánimo de lucro en mención.

Que el Doctor JHON IVAN GONZALO NOVA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.863 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 79519 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderado de la organización sin ánimo de lucro denominado CORPARQUES, mediante el escrito identificado con el radicado No. 2009ER3289 del 27 de Enero de 2009 presentó descargos a la Resolución 3268 del 15 de Septiembre de 2008.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Consideraciones Generales

Que durante la etapa probatoria, se trata entonces de producir los elementos de convicción, encaminada a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

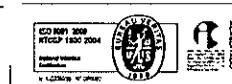
Que dichas piezas procesales, deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación, esa incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

Que en consecuencia, para emitir pronunciamiento sobre el decreto y práctica de las pruebas documentales y técnicas dentro del presente proceso que nos ocupa, este Despacho analizará la conducencia y pertinencia de las mismas.

### Del caso concreto:

Que la organización sin ánimo de lucro denominada CORPARQUES, solicita se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Decreto Distrital 381 de 2002.
2. Plano No. 2 Localización de sectores Normativos UPZ 44 Américas.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 1424

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS**

3. Decreto Distrital 192 de 2007
4. Plano correspondiente al Plan Director del Parque Metropolitano Mundo Aventura.

Que esta entidad, respecto a los documentos citados y solicitados como pruebas, se considera que las normas y planos citados no son conducentes ni pertinentes, por cuanto el Parágrafo Primero del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, establece que cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo, de ahí que el valor a determinar o aplicar será el más restrictivo y no por la característica del parque Mundo Aventura como tal, razón por la cual se solicitará a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría emitir el informe Concepto Técnico respectivo.

Que de otra parte, esta Dirección Legal Ambiental considera que para determinar la zona más restrictiva y el estándar máximo permisible aplicable, es necesario establecer si el parque en cuestión se encuentra rodeado por viviendas o zonas residenciales, y en caso afirmativo a que distancia se encuentran de las atracciones mecánicas IKARO y XTREM, para efectos de determinar sí con el ruido generado por éstos se generan molestias a vecinos y/o transeúntes.

Que por lo anterior, se considera pertinente que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, emita informe técnico en el cual se establezcan las clases de zonas que rodean al parque denominado Mundo Aventura y el grado en el cual el ruido proveniente de las atracciones ICARO y XTREM afectan a las mismas.

Que lo anterior tiene fundamento igualmente en diversos pronunciamientos de la jurisprudencia y doctrina respecto a la conducencia y pertinencia de la prueba, para lo cual se citan algunos apartes a continuación:

PARRA Quijano, Jairo. "Manual de derecho probatorio". Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Pág. 109.

"... A. LA CONDUCTENCIA.

*Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4

AUTO No. 1428424

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS**

*Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.*

*La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.*

**. LA PERTINENCIA**

*Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso..".*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, junio 30 de 1998. M. P. Dr. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGO. Publicada en Jurisprudencia Penal primer semestre de 1998. Editora jurídica de Colombia, pág. 671.

*"...La conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)..".*

Que conforme lo establece el Parágrafo Tercero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 1424

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS**

Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

*"...Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá al Código de procedimiento civil en lo que sea posible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo..."*

Que el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil establece en cuanto al régimen probatorio:

*"...- Necesidad de prueba: Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas a practicarse son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo respecto a la admisibilidad de las pruebas establece:

*"...Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*

(...)

*Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios, o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados..."*

Que el Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil señala en cuanto a los medios de prueba.

*"...Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez..."*



e



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

6

AUTO No. H. 1424

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS**

Que en el párrafo del Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 se establece que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el Artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen in límine a las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del Expediente DM-08-2009-315, se tendrán en cuenta en el presente caso, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de sus funciones y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo 3º ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 1424

7

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS**

investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente

Que de conformidad con lo contemplado en el literal a) del Artículo Primero de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007, El Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección Legal Ambiental la función de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

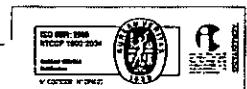
**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, en contra de la organización sin ánimo de lucro denominado CORPARQUES, identificada con NIT. 830.008.059 – 1, propietaria del parque denominado MUNDO AVENTURA, ubicado en la Carrera 71 D No. 6 - 30 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, mediante la Resolución No. 3268 del 15 de Septiembre de 2008, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Decretar la práctica de la siguiente prueba:

- Inspección ocular en el cual se establezca las características de las zonas que rodean el parque denominado Mundo Aventura, ubicado en la Carrera 71 D No. 6 - 30 Sur.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Negar la práctica de las pruebas documentales presentadas por la organización sin ánimo de lucro denominado CORPARQUES (copia del Decreto Distrital 381 de 2002, plano No. 2 Localización de sectores Normativos UPZ 44, Decreto Distrital 192 de 2007 y plano correspondiente al Plan Director del Parque Metropolitano Mundo Aventura Américas), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



@



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 8424

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el Expediente SDA-08-2009-315 conducentes al esclarecimiento de los hechos

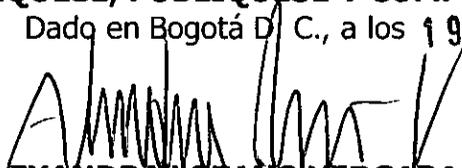
**ARTÍCULO QUINTO.-** No tificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la de la organización sin ánimo de lucro denominado CORPARQUES, y/o a su apoderado en la Calle 98 No. 22 – 64 Oficina 910, de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Remitir copia a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. –** Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición respecto al Artículo Cuarto, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina  
Coordinadora Grupo de Aire y Ruido  
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina.  
EXP. DM-08-2009-315.

